



Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:25160615

Tribunal: COM - JUZGADO COMERCIAL 30- SECRETARIA N° 59

Expediente: COM 13345/2026 - c/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS
COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. s/LIQUIDACION JUDICIAL DE
ASEGURADORAS

Destino: 60000000534 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS - SSN

Motivo: Se libra el presente oficio a los fines de comunicarle que se dispuso la liquidación judicial de la aseguradora Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda (CUIT 30-50005918-0), domicilio legal en Roque S. Peña N°1145 -Piso 11- (CABA), inscripta en el Registro Nacional de Cooperativas -Inscripción en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (actualmente INAES)- en el Libro 1º de Actas, bajo Acta N° 7784 de fecha 27/09/1961, Matrícula N° 4927 y ante la Superintendencia de Seguros de la Nación bajo el número 0348 conforme luce de la consulta que se hizo en la web de esa Superintendencia.

Se requiere a la Superintendencia de Seguros de la Nación para que en el término de cinco días informe: i) los nombres y datos de contacto de los delegados liquidadores que se desempeñarán en este expediente a los efectos de que, en el término de tres días, tomen posesión de su cargo; ii) la integración del directorio de la aseguradora indicando los datos personales de sus administradores; iii) si hará uso de la facultad rescisoria prevista en el segundo párrafo del art. 52 de la Ley de Entidades de Seguro (ley 20.091), a efectos de hacer constar dicha circunstancia en la publicación edictal.

Se adjunta copia del decreto que así lo dispone y de las medidas que deben ser ejecutados por los delegados liquidadores que se designen.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 30

SECRETARÍA 59

13345/2026 - PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA
DE SEGUROS LTDA. LE PIDE LA QUIEBRA CARRASCO, OSCAR MATIAS
Y OTRO

Buenos Aires, fecha de firma electrónica al pie de página. JMA

I. 1. Se tiene por contestado el traslado conferido en el pto. 3° de la [pág. 17](#).

2.a) Mediante la presentación de la [pág. 2](#), se presentaron Oscar Matías Carrasco y Vanina Natacha Yaschelt y solicitaron la quiebra de Productores de Frutas Argentinas Coop. De Seguros Ltda.

Invocaron como sustento de su petición, la falta de pago de la condena recaída en el expediente "Carrasco, Oscar Matías c/ Productores de Frutas Argentinas Coop. De Seguros Ltda. s/ Accidente de Trabajo" que tramitó ante el Juzgado del Trabajo Nro. 2 de Avellaneda. También alegaron la falta de pago de los honorarios regulados en dicho expediente en favor de la abogada Vanina Natacha Yaschelt

Agregaron que la demandada se notificó de esa decisión y que no abonó las sumas debidas. Finalmente, destacaron que la falta de pago constituye un hecho revelador del estado de insolvencia y cesación de pagos de la deudora.

b) Por su parte, en la [pág. 16](#) se presentó la demandada y contestó la citación prevista en el art. 84 de la LCQ.



#41565819#520277257#20261006232852663

Solicitó el rechazo del pedido de quiebra con sustento en que la Ley 20.091 prevé los mecanismos de disolución de una compañía de Seguros y que el art. 51 de dicha normativa es claro al sostener que las aseguradoras no pueden recurrir al concurso ni son susceptibles de ser declarados en quiebra.

Juzgó que no se encuentra en un estado de cesación de pagos y consideró que la pretensión de los actores implica un abuso del derecho ya que los solicitantes persiguen el cumplimiento de una obligación sin ejercer las correspondientes acciones individuales.

Planteó que no se agotó la vía individual para la cancelación del crédito que se le reclama y que el simple incumplimiento no resulta revelador del estado de cesación de pagos que se le endilga.

Por último, solicitó la apertura de una cuenta bancaria para el depósito de los fondos reclamados y así demostrar la inexistencia de un estado de cesación de pagos como denunció el peticionario.

3. No está discutido que la demandada Productores de Frutas Argentinas Cooperativa Limitada es una aseguradora. Si bien no se trata estrictamente de un sujeto concursable ya que la ley de concursos y quiebras en sus principios generales excluye de forma específica a las entidades aseguradoras, lo cierto es que la jurisprudencia ha sostenido que la Ley 20.091 en el art. 51 no excluye la actuación de los acreedores de la aseguradora, sino que por el contrario presupone la misma ya que dispone que cuando estén reunidos los requisitos exigidos por la declaración





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 30

SECRETARÍA 59

de quiebra y no se ha iniciado la liquidación forzosa del párrafo primero -en alusión al propio art. 51-, el juez competente dispondrá la disolución de la sociedad y su liquidación^[1].

Nótese que el art. 2° de la LCQ -al que remite el citado art. 83 de LCQ dispone, en lo pertinente, que no son susceptibles de ser declaradas en concurso las personas reguladas por la ley 20.091 -sobre entidades de seguros y su control-. En el mismo sentido el art. 51 de esa última norma estipula que los aseguradores no pueden recurrir al concurso preventivo ni puede decretarse su quiebra, pero esa prohibición no es más que nominal, toda vez que reunidos los recaudos que vuelven procedente la falencia y no se hubiese iniciado la liquidación forzosa, el juez debe disponer la disolución de la sociedad y su liquidación por la autoridad de control (pár. 4° del art. 51).

En ese sentido, la doctrina ha concluido que cuando la insolvencia es denunciada por quien aduce tener un crédito impago, debe procederse de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 80, 83 y 84 de la LCQ, tal como aquí concretó el accionante^[2].

En razón de ello, corresponderá desestimar el planteo interpuesto por Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros LTDA.

1.

CNCom, Sala B, 29/10/1996, La Hispano Arg. Cia. De Seguros SA s/ pedido de quiebra por Fisc Nacional (DGI)

2.

Isaac Halperín, "Seguros. Exposición crítica de las leyes 17.418, 20.091 y 22.400", pág. 223, E Depalma)



#41565819#520277257#20261006232852663

4. En cuanto a la denunciada abusividad del pedido de quiebra por no haber agotado la accionante previamente la acción de cobro individual, se señala que dicha circunstancia no impide la admisión del presente pedido de quiebra. Ello en tanto es sabido que el requerimiento previo de dar inicio a un proceso de ejecución individual como requisito de admisibilidad del pedido de quiebra, carece de todo sustento o apoyatura legal en la normativa vigente^[3].

Consecuentemente, se desestima este argumento defensivo.

5. De la documentación que acompañaron los peticionarios al promover la acción, se desprende que en el expediente "Carrasco, Oscar Matías c/ Productores de Frutas Argentinas Coop. De Seguros Ltda. s/ Accidente de Trabajo" que tramitó ante el Juzgado del Trabajo Nro. 2 de Avellaneda, se condenó a la demandada a abonar ciertas sumas. Los documentos también revelan que la regulación de honorarios allí realizada se encuentra firme e impaga -v. [Pág. 7](#)-.

De ello se desprende que en el caso existe un crédito líquido a favor de los peticionarios de la quiebra que habilita el requerimiento de quiebra del deudor; pues constituye una típica -aunque no excluyente- forma de exteriorización del estado de insuficiencia patrimonial. Además, no existe norma positiva que imponga al acreedor el agotamiento de la ejecución individual promovida sin éxito contra su deudor para que quede habilitada esta vía prevista en el art. 83 LCQ.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 30

SECRETARÍA 59

En consecuencia, se desestimaré el pedido formulado por la demandada en relación a la falta de agotamiento de las vías individuales por parte del acreedor.

6. En lo que respecta a la imposición de costas y en tanto que no encuentro mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota, las mismas deberán ser soportadas por la demandada en su condición de vencida (art 68 CPCCN).

7. Por lo expuesto, **RESUELVO:**

a) Desestimar las defensas invocadas por la demandada.

b) Imponer las costas a Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros LTDA.

II. La ley 20.091 establece un régimen especial para la liquidación forzosa de las entidades aseguradoras, con aplicación supletoria de las disposiciones de la legislación concursal en cuanto resulten compatibles.

A su vez, el art. 1° de la ley 24.522 exige, como presupuesto objetivo de la quiebra y, en el caso de las aseguradoras, de su liquidación forzosa, la existencia de un estado de cesación de pagos. Éste se configura cuando el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, circunstancia que puede exteriorizarse a través de una pluralidad de hechos reveladores. No se requiere, por ello, el incumplimiento de la totalidad de las obligaciones ni que la imposibilidad de pago se manifieste en una única obligación.



#41565819#520277257#20261006232852663

En el caso, los antecedentes reunidos en las numerosas actuaciones promovidas contra Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda. permiten tener por configurada esa situación con un grado de certeza que excede ampliamente el propio de un incumplimiento aislado o circunstancial.

En efecto, en la resolución del 26/12/2025, dictada en los autos “Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda. le pide la quiebra Benítez, Jorge Abel” (COM 12.353/2025), ya se habían individualizado 61 pedidos de quiebra contra la aseguradora. Desde entonces, ese número continuó incrementándose hasta alcanzar, a la fecha, un total de 146 pedidos de quiebra promovidos según los registros del Lex-100.

La cantidad de reclamos, su incremento sostenido y su proximidad temporal constituyen elementos objetivos de singular relevancia. Pero, además, el examen conjunto de esas actuaciones permite advertir un patrón reiterado: frente a los reclamos de sus acreedores, la aseguradora opuso en forma sistemática determinadas defensas que fueron posteriormente desestimadas y, en numerosos casos, terminó satisfaciendo las obligaciones reclamadas sólo después de promovida la correspondiente actuación judicial, en ocasiones en forma tardía o fraccionada.

No se trata, entonces, de una sucesión de incumplimientos independientes, sino de una modalidad persistente de cumplimiento irregular que se ha exteriorizado de manera reiterada frente a distintos acreedores.

Esta conclusión se ve reforzada por un dato particularmente significativo: con posterioridad a la resolución dictada el 12/08/2026 en los autos COM 12.353/2025, en la que la situación de la entidad ya había sido expresamente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 30

SECRETARÍA 59

examinada y puesta en conocimiento de la Superintendencia de Seguros de la Nación, continuaron promoviendo nuevos reclamos contra la aseguradora en los que volvió a exteriorizarse, sustancialmente, el mismo esquema de actuación.

Ello ocurrió, entre otros, en los expedientes COM 12.929/2026, 13.467/2026, 13.345/2026, 14.339/2026, 13.281/2026, 9.598/2026, 13.279/2026, 14.698/2026, 9.442/2026, 14.466/2026, 14.210/2026, 15.359/2026, 17.004/2026, 15.919/2026 y 15.863/2026.

La continuidad de esta conducta con posterioridad al 12/08/2026 reviste especial importancia, pues permite descartar que los antecedentes anteriores respondieran exclusivamente a una contingencia transitoria o a circunstancias excepcionales ya superadas. Por el contrario, la promoción de nuevos reclamos demuestra que la dificultad para atender regularmente las obligaciones exigibles persistió y continuó exteriorizándose en el tiempo.

La valoración conjunta de estos antecedentes -la cantidad y creciente número de pedidos de quiebra, la reiteración de incumplimientos, la necesidad de acudir a la jurisdicción para obtener el pago, la utilización reiterada de defensas que luego fueron desestimadas y los pagos efectuados tardíamente o en forma fraccionada- revela una situación que excede ampliamente la existencia de meros atrasos ocasionales.

Los pagos finalmente realizados tampoco desvirtúan esta conclusión. Que determinadas obligaciones hayan sido satisfechas no demuestra, por sí solo, la inexistencia de cesación de pagos cuando, como ocurre en el caso, esos pagos se producen luego de vencidas las obligaciones y, en numerosos supuestos, después de



#41565819#520277257#20261006232852663

promovidas actuaciones judiciales. Antes bien, tales circunstancias deben ser ponderadas conjuntamente con los restantes antecedentes como manifestaciones de un cumplimiento irregular y no de una situación de normalidad.

A ello se suman las medidas adoptadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y, en particular, la [resolución -2026-365-APN-SSN#MEC](#) del 21/08/2026, mediante la cual se prohibió a la aseguradora celebrar nuevos contratos en las ramas en las que opera, se la intimó a adecuar su actuación y se mantuvo la inhibición general de bienes previamente dispuesta. Estos antecedentes, valorados conjuntamente con los elementos reunidos en sede judicial, refuerzan la conclusión alcanzada.

En consecuencia, la prueba reunida no revela simplemente la existencia de obligaciones incumplidas, sino una imposibilidad persistente de la aseguradora para atender regularmente sus obligaciones exigibles, exteriorizada mediante una pluralidad de hechos concordantes y sucesivos.

Por todo lo expuesto, considero que se encuentra configurado el presupuesto objetivo previsto por los arts. 1, 78 y 79 de la Ley 24.522, lo que impone disponer la liquidación forzosa de Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda.

III.1. DECRETO DE LIQUIDACIÓN

En virtud de lo dispuesto por los arts. 51, 52 y concordantes de la Ley 20.091, declárase la liquidación de **Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda** (CUIT **30-50005918-0**), domicilio legal en Roque S. Peña N°1145 -Piso 11- (CABA), inscripta en el Registro Nacional de Cooperativas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 30

SECRETARÍA 59

-Inscripción en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (actualmente INAES)- en el Libro 1º de Actas, bajo Acta N° 7784 de fecha 27/09/1961, Matrícula N° 4927 y ante la Superintendencia de Seguros de la Nación bajo el número 0348 conforme luce de la consulta que se hizo en la *web* de esa Superintendencia y que se agregó precedentemente.

Requírase a la Superintendencia de Seguros de la Nación para que en el término de cinco días informe: i) los nombres y datos de contacto de los delegados liquidadores que se desempeñarán en este expediente a los efectos de que, en el término de tres días, tomen posesión de su cargo; ii) la integración del directorio de la aseguradora indicando los datos personales de sus administradores; iii) si hará uso de la facultad rescisoria prevista en el segundo párrafo del art. 52 de la Ley de Entidades de Seguro (ley 20.091), a efectos de hacer constar dicha circunstancia en la publicación edictal.

Notifíquese por Secretaría de forma urgente mediante DEOX dirigido a la referida entidad.

2. PUBLICACIÓN

Hágase saber el presente decreto mediante edictos que se publicarán durante cinco (5) días, sin previo pago, en el Boletín Oficial de la República Argentina.

A tales fines, téngase presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Resolución N° 1687/12, en el Expte. N° 7163/09, resolvió disponer que la consulta y publicación de edictos en el Boletín Oficial, a partir del 1º de septiembre de 2012, se realice mediante el Sistema Electrónico de Consulta y Publicación de Edictos. Dicha gestión se realizará por Secretaría.



Se encomienda a los delegados liquidadores que propongan la publicidad adicional en las jurisdicciones donde la cesante tuviere establecimientos comerciales o afines (art. 89 inc. 2° LCQ).

Déjese constancia en los edictos, que los ex dependientes de la entidad liquidada deberán requerir ante los delegados liquidadores el certificado de servicios prestados, dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la última publicación. A ese fin deberán concurrir a sus oficinas, personalmente o por medio de persona debidamente autorizada, con la documentación que acredite su relación laboral.

Se encomienda a los delegados liquidadores que acompañen los edictos a publicarse en formato pdf editable para su confronte y posterior firma electrónica.

Asimismo, se hace saber a los funcionarios que resulten designados que deberán fiscalizar y acreditar la efectiva publicación dentro de quinto día posterior a su primera aparición.

3. INHIBICIONES

Decretar la inhibición general de bienes de Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda (CUIT 30-50005918-0) a cuyo efecto se librarán los oficios y testimonios del caso, ley 22.172 cuando correspondiere, a los registros de la Propiedad Inmueble y del Automotor de la Capital Federal y de aquellas jurisdicciones en las que la aseguradora operó o pudo haber realizado actos comerciales, dejándose constancia que la medida no estará sujeta a caducidad de transcurso legal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 30

SECRETARÍA 59

Igual medida deberá anotarse en el Registro Nacional de Aeronaves (ANAC), Registro Nacional de Buques, Dirección Nacional de Registros de Dominios de Internet -Nic Argentina- y en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial -INPI-.

Líbrese los oficios a los registros mencionados precedentemente a efectos de que se informen los antecedentes dominiales correspondientes a dos años anteriores a este decreto y, en todo caso, informen si existen otros bienes registrados como de titularidad de la liquidada.

Los proyectos de oficio y/o testimonios deberán ingresarse al Sistema de Gestión Judicial Lex100 en formato pdf editable y, una vez que cuenten con las firmas pertinentes, quedarán disponibles para su impresión o envío a través del diligenciamiento electrónico de oficios DEO o DEOX.

Asimismo, oficiese al Banco Central de la República Argentina, haciéndole saber el presente decreto, a fin de que comunique la liquidación forzosa de Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda (CUIT 30-50005918-0) a todas las instituciones financieras del país, las que deberán cerrar todas las cuentas corrientes de la entidad liquidada, plazo fijos y demás imposiciones a su favor, y los saldos que arrojen esas cuentas deberán ser transferidos a la cuenta de autos (CBU 02900759-01252091309635).

Líbrese oficio por Secretaría a la Caja de Valores SA para que proceda a trabar la inhibición general de la sociedad liquidada e informe sobre la existencia de valores negociables su nombre.



#41565819#520277257#20261006232852663

Las piezas referidas precedentemente, deberán ser recepcionadas sin necesidad de pago de arancel, tasas u otros gastos, de conformidad con lo dispuesto por la el inc. 8° del art. 273 LCQ.

Por otro lado, en virtud de la consulta efectuada en la central de deudores del BCRA -que se agrega precedentemente-, se requiere al Banco Patagonia SA que embargue las cuentas y transfieran los saldos existentes a la cuenta de autos (CBU 02900759-01252091309635). Comuníquese mediante DEOX por Secretaría.

Asimismo, se requiere a Mercado Libre, a Mercado Pago, Personal Pay (Micro Sistemas SAU), Argenpay SAU, Alau Tecnología SAU (UALÁ) y Banco Industrial SA que tomen nota del decreto de liquidación y de la inhabilitación de la entidad liquidada, y se hace saber que deberán: i) Informar -dentro del plazo de 10 días conf. art. 398 CPCCN- si registra operaciones en sus plataformas, en caso afirmativo se ordena su bloqueo; ii) Cerrar todas las cuentas corrientes; plazos fijos, caja de ahorro y demás imposiciones a su favor y/o que sean depositados en el futuro; iii) embargar y transferir los saldos existentes al Banco de la Ciudad de Buenos Aires Sucursal Tribunales, a la cuenta de autos (CBU 02900759-01252091309635). A dicho fin, líbrense oficios,

Se hace saber el decreto de liquidación a la Comisión Nacional de Valores -y por su intermedio, a todos los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) -. Se requiere que informen si la entidad liquidada posee activos virtuales. En caso afirmativo, deberán trabar embargo de los valores asociados a la persona liquidada,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 30

SECRETARÍA 59

cambiarlos inmediatamente por dinero fiduciario y depositar las sumas obtenidas en la cuenta de autos (CBU 02900759-01252091309635). Comuníquese mediante DEOX por Secretaría.

Hágase saber a las entidades oficiadas que deberán remitir sus respuestas a la casilla de correo electrónico de la Secretaría: jncomercial30.sec59@pjn.gov.ar o por DEOX.

Constituirá deber de los liquidadores controlar y acreditar en la causa la toma de razón de todas estas medidas con la modalidad en que fueron decretadas y, en su caso, peticionar a fin de que se concreten las medidas.

4. REQUERIMIENTO A LOS LIQUIDADORES SOBRE ALGUNOS ACTIVOS Y PASIVOS

Se requiere a los liquidadores que informen: (i) si el inmueble donde se encuentra fijada la sede social de Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda se halla o se hallaba ocupado por ésta y, en su caso, con qué título; (ii) si cuenta el organismo de control con una estimación de la cantidad de acreedores de la entidad liquidada, su identidad, importes adeudados, y cualquier otro dato relativo a los pasivos exigibles; y, (iii) en cuáles jurisdicciones la aseguradora ejercía actividad.

Además, se les requiere a los liquidadores que informen sobre la existencia de bienes inmuebles de la fallida y sobre ellos: (i) el estado físico y de ocupación; (ii) la existencia de contratos de locación o cualquier otro y, en su caso, los contratantes y la posibilidad de continuar dichos contratos y el modo de percibir los frutos de los mismos, haciéndole saber además a dichos cocontratantes u ocupantes



#41565819#520277257#20261006232852663

la existencia de este proceso, y las instrucciones pertinentes para que puedan cumplir, mientras tanto, las obligaciones a su cargo.

Finalmente, se requiere a los liquidadores para que indiquen de qué modo gestionarán la defensa de los intereses de la liquidada en los procesos en trámite.

5. REQUERIMIENTOS A LA LIQUIDADA, SUS ADMINISTRADORES Y FISCALIZADORES.

Intímese a la entidad liquidada, sus administradores, fiscalizadores y terceros para que dentro de quinto día, entreguen o pongan a disposición de los delegados la totalidad de los bienes de aquélla.

Dentro del mismo plazo deberán los administradores y fiscalizadores brindar toda la información que fuera oportunamente requerida por el organismo de control. Deberán además: (i) indicar los sistemas informáticos utilizados por la entidad, detallando proveedores, usuarios y claves, backup, copias de seguridad; (ii) presentar un inventario de los libros societarios, contables y otros; detallando estado, denominación, folio, rúbrica, última operación registrada y ubicación física; (iii) informar el detalle de los embargos trabados sobre fondos de dicha entidad, discriminando suma embargada, cuenta bancaria, razón social de la entidad bancaria, número de expediente, Juzgado, Secretaría y Jurisdicción; (iv) informar en forma detallada los contratos de reaseguro vigentes (automáticos, facultativos, proporcionales, no proporcionales), incluyendo anexos de exclusiones y de información adicional para contratos proporcionales; (v) informar la nómina del personal en relación de dependencia poniendo a disposición los libros obligatorios de la Ley N° 20.744.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 30

SECRETARÍA 59

Asimismo, deberá dentro de las 24 horas entregar a los delegados liquidadores los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad y dar cabal cumplimiento con lo previsto por el art. 86 LCQ respecto de los requisitos previstos por el art. 11 de la misma ley.

Ante el eventual fracaso de dicha intimación, hágase saber a los liquidadores que deberán cumplir con esos extremos siempre y cuando accedan a los instrumentos documentales de la deudora.

6. INTIMACION A CONSTITUIR DOMICILIO

Intímese a los administradores de la entidad liquidada a que en el plazo de 48 hs. constituya domicilio procesal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado (art. 88 LCQ).

Se hace saber que se prescinde de intimar a Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda en tanto que ya constituyó domicilio en las actuaciones.

7. PAGOS A LA LIQUIDADA

Se prohíbe a los terceros hacer pagos a la entidad liquidada, los que serán ineficaces.

8. CORRESPONDENCIA

Decrétase la intercepción de correspondencia de carácter comercial de la entidad liquidada, la que deberá ser entregada directamente a los delegados liquidadores, librándose a tal fin oficio a las empresas de correos y telecomunicaciones (art. 88 -inc. 6° y 114 LCQ). Tarea que se le encomienda a los delegados liquidadores.



#41565819#520277257#20261006232852663

9. SALIDA DEL PAIS

Conforme a lo dispuesto por el art. 103 y cc. LCQ, se dispone la interdicción de salida del país de los administradores de la entidad liquidada hasta la presentación del informe general que prevé el art. 39 de la LCQ.

A dicho fin, una vez brindada la información requerida a la SSN en el apartado III.1 y a los efectos previstos por la [disposición N° 1151 de la Dirección Nacional de Migraciones](#), comuníquese mediante oficio a la Dirección General de Movimiento Migratorio, debiendo los delegados liquidadores presentar el formulario previsto por la referida disposición.

A los fines de la firma electrónica del despacho ordenado supra, deberán subir el proyecto para su confronte y una vez que cuente con las firmas pertinentes se los autorizará a su impresión y remisión a dicho organismo.

10. INHABILITACION

Decretar la inhabilitación de la entidad liquidada y de los integrantes del órgano de administración en los términos de los arts. 234, 235 y stes. LCQ. A tal fin, comuníquese por oficio vía DEOX por Secretaría a la Inspección General de Justicia, INAES y SSN para que tomen nota de la presente resolución liquidadora y de la inhabilitación.

Se establece que la inhabilitación de los integrantes del órgano de administración cesará de pleno derecho al año de la sentencia de liquidación, salvo que se dé alguno de los supuestos de reducción o prórroga previstos por la ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 30

SECRETARÍA 59

concursal (art. 236 LCQ). En tal caso, los liquidadores deberán solicitar las medidas que estime pertinentes y el libramiento de las piezas que correspondan al estado de la causa.

11. RESERVA DE ACCIONES DE ENAJENACION DEL ACTIVO.

Téngase presente lo dispuesto en los incs. 9º y 10 del. art. 88 LCQ, para luego de efectuada la diligencia de clausura.

12. VERIFICACION DE CREDITOS, INFORMES Y RESOLUCIÓN VERIFICATORIA

Disponer las siguientes fechas para el cumplimiento de los trámites correspondientes establecidos por la ley concursal, para lo cual, se adelanta que se ha considerado la magnitud y complejidad de este proceso en particular, adecuándose los plazos legales a los fines de favorecer su tramitación, brindando seguridad jurídica, tanto al deudor como a los acreedores y facilitando la importante labor de los delegados liquidadores.

Por ello, se extenderán los plazos para el período de insinuación de créditos, presentación de informes individuales e informe general, conforme las atribuciones para la organización del proceso establecidas por la ley concursal (cfr. arts. 32, 34, 35, 39 y 273 LCQ).

12.1. Los acreedores deberán presentar ante los delegados liquidadores las peticiones de verificaciones de sus créditos y títulos pertinentes hasta el día **15/02/2027** (art. 32 y cctes. LCQ).



#41565819#520277257#20261006232852663

Hácese saber a los acreedores que deberán presentar los títulos justificativos de sus créditos para su verificación a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), a la cual se accede desde la pagina web:

<https://www.argentina.gob.ar/servicio/verificacion-tempestiva-de-creditos>. A tal fin los solicitantes deberán completar el formulario: “ANEXO I SOLICITUD DE VERIFICACION TEMPESTIVA DE CRÉDITOS MEDIANTE T.A.D.” (IF-2025-72698046-APN-GLEC#SSN) que integra la RESOL-2025-352-APN-SSN#MEC adjuntada en el escrito que antecede. Hágase saber en los edictos a publicar.

Requírase a los delegados liquidadores para que, una vez presentado el informe individual previsto en el art. 35 LCQ, faciliten al Tribunal la consulta de la totalidad de las insinuaciones presentadas, brindando acceso seguro y la posibilidad de descargar la totalidad de la información, o su consulta de manera online.

En caso de corresponder el pago del arancel, deberá ser satisfecho mediante la plataforma de cobros @Recauda (Sistema de recaudación de la Administración Pública Nacional) <https://erecauda.mecon.gov.ar/erecauda/>.

Se hace saber a los pretensos acreedores que deberán ingresar al link: <https://erecauda.mecon.gov.ar/erecauda/> con la clave fiscal de ARCA, y luego ingresar a la Superintendencia de Seguros de la Nación (603) como Entidad Receptora y a su vez ordenante de los fondos, seleccionando la opción: VERIFICACIÓN DE CREDITO ART. 32 - LCQ.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 30

SECRETARÍA 59

Déjese constancia de lo dispuesto precedentemente en los edictos a librarse, con la indicación expresa, además, de que todo lo concerniente al período informativo previsto en la resolución aquí dictada podrá consultarse vía web (<http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>) ingresando los datos de estos actuados.

12.2. El plazo para formular impugnaciones y observaciones ante los delegados liquidadores vence el día **01/03/2027** (art. 34 LCQ).

12.3. El día **08/03/2027** los delegados liquidadores deberán presentar al Juzgado un escrito digital en cumplimiento de la obligación prevista en el art. 34 segundo párrafo LCQ.

12.4. El informe individual previsto por el art. 35 LCQ, deberá ser presentado el día **01/06/2027**.

En el mismo deberá figurar claramente discriminada la porción del crédito observada, la que se aconseje admitir y la que proponga sea declarada inadmisibile.

Los liquidadores deberán emitir opinión fundada en función de los elementos aportados por los interesados -insinuantes y deudor/a-, arrimando indefectiblemente cuanta información útil resulte, realizando todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del deudor y, en cuanto corresponda, en los del acreedor (conf. art. 33 LCQ).

A su vez, deberán rendir cuenta del pago del arancel previsto en el art. 32 LCQ.

12.5. En atención a la previsible complejidad de la cuestión y teniendo en consideración la envergadura del negocio asegurador que desarrollaba la entidad



#41565819#520277257#20261006232852663

liquidada, se extenderá también el plazo con el que contará el Juzgado para dictar la resolución judicial relativa a los alcances y procedencia de los créditos insinuados (art. 36 LCQ), fijando su vencimiento el día **16/08/2027**.

12.6. Los delegados presentarán dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir de esta designación, un informe que permita al Tribunal conocer el patrimonio de la ex-aseguradora.

También confeccionarán en igual plazo, un listado de los créditos laborales que eventualmente adeude la entidad liquidada, que comprenda la totalidad de haberes impagos, tanto los que fueron judicialmente reclamados como los de aquellos agentes que no hubieren accionado contra aquélla o se encuentren en período de conciliación en sede administrativa.

12.7. Se fija el día **04/10/2027** para la presentación del informe general previsto por el art. 39 de la LCQ.

13. FONDO DE RESERVA

Requírase a los liquidadores que informen quién administrará el Fondo de Reserva previsto en el art. 34 de la ley 24.557, y de qué modo deberán los beneficiarios comunicarse para solicitar ser atendidos con dichos fondos. Ello pues, si bien el trámite de tales gestiones resulta extrajudicial, se trata de información que bien puede ponerse aquí a disposición de los interesados, evitando constantes consultas individuales sobre el tema.

14. CONSTATAcion Y CLAUSURA





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 30

SECRETARÍA 59

Líbrese mandamiento/s de constatación y clausura al domicilio de la entidad liquidada, como así también, en caso de corresponder, respecto de todas las dependencias que respondan a Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda.

Se encomienda su confección y diligenciamiento a los delegados liquidadores invistiéndolos como Oficiales de Justicia ad-hoc, a quienes se hace saber que deberán actuar de manera inmediata e, incluso, si fuera necesario, con habilitación de días y horas. En su caso y de ser requerido, se autoriza al uso de la fuerza pública.

Los delegados deberán tomar inmediato control sobre la totalidad del activo de la entidad liquidada, adoptando las medidas que fueren pertinentes para su conservación y pronta realización.

Asimismo informarán sobre la existencia de bienes cuya conservación resulte dispendiosa. Indicarán también la existencia y vigencia de cualquier contrato aún vigente, debiendo opinar sobre la viabilidad y/o conveniencia de su mantenimiento.

15. UTILIDAD Y OPORTUNIDAD DE AUDIENCIA DE EXPLICACIONES

Requírase a los liquidadores para que, a las resultas de las intimaciones dispuestas a la entidad liquidada, los administradores y los fiscalizadores, manifiesten de manera fundada si estiman conveniente -o no- convocar en este momento a una audiencia de explicaciones en los términos de la art. 102 LCQ o si consideran que resultan más conveniente realizarla en otra instancia de las actuaciones.



#41565819#520277257#20261006232852663

16. DILIGENCIAMIENTOS

Se encomienda a los liquidadores la tarea de confección, y ulterior diligenciamiento de los oficios y notificaciones aquí ordenadas, conforme las facultades y deberes conferidos por el art. 275 LCQ, con presentación en el expediente de sus respectivos comprobantes dentro de los cinco días de efectuado.

Asimismo, deberán acompañar dentro de las 72 horas de publicados, un ejemplar de los edictos.

17. COMUNICACION DEL DECRETO DE LIQUIDACION

Comuníquese el presente decreto a sus efectos, a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al Registro de Juicios Universales, a la Inspección General de Justicia, a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a cuyo fin se librarán diligencias electrónicas por Secretaría.

Cumplase con el decreto-ley 3003/56, tarea a cargo de los liquidadores.

Acompáñese copia del legajo obrante ante la Inspección General de Justicia, a cuyo efecto autorízase a los delegados a librar la diligencia correspondiente.

18. NOTIFICACION A LA LIQUIDADA Y LOS RESPONSABLES

Notifíquese la decisión aquí adoptada con habilitación de días y horas inhábiles y en el día, en la sede social a la entidad liquidada, a los administradores y fiscalizadores de la misma.

Queda a cargo de los liquidadores la confección de las cédulas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 30

SECRETARÍA 59

19. Modifíquese la carátula de las presentes actuaciones en el sistema informático. Luego líbrese oficio DEOX por Secretaría al Banco de la Ciudad de Buenos Aires para que tome nota de esa modificación.

20. Notifíquese por Secretaría a las partes.

21. Protocolícese.

FDO: SEBASTIÁN I. SÁNCHEZ CANNAVÓ. Juez.



Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN MARTIN
ARECHA
Date: 2026.10.08 09:56:22 ART